

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso y accedieron a la renuncia de las excepciones propuestas. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 446
Proceso: Ejecutivo
Demandante: YEIMER MAURICIO SERNA FORERO
Demandado: SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicado: 155724089002202900040-00

Vista la constancia secretarial que antecede, del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **YEIMER MAURICIO SERNA FORER** en contra de la señora **SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde el día 11 de junio de 2021 y hasta el día 10 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado y se resolverá la petición de la renuncia a las excepciones de mérito.

Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio, para aplazar diligencia de secuestro. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 449
Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro
Radicado: 155723189001201900047-99

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Despacho debe atender diligencias penales dentro del proceso con radicado 2021-00026 adelantado frente al señor Santiago Sánchez, se reprogramará la diligencia del día 22 de junio de 2021 dentro del Despacho Comisorio No. 018 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, librado dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONOTYA** en contra de la señora **ZENEIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 32-53 Urbanización Guayacanes Manzana G Lote 17 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, se señalará como fecha el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 55 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, autorización suscrita por el señor RAMON JOSE HERNANDEZ ACEVEDO para que en su nombre la señora MARTHA LIGIA FONNEGRA ZAPATA reclame los títulos judiciales que se encuentren a su nombre en el proceso que nos ocupa, Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2021.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA – BOYACÁ
junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)**

Auto No.082

Radicado No. 2020-00115

En la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por intermedio de apoderado judicial del señor **RAMON JOSE HERNANDEZ ACEVEDO** contra **JOSE LUIS TREJOS MEJIA**, se dispone, autorizar a la señora MARTHA LIGIA FONNEGRA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.642.259, para que retire los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
PUERTO BOYACA – BOYACA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 DE JUNIO DE 2021** notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No.054.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 21 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Importe de correo	9	\$7.500
Importe de correo	10	\$7.000
Agencias en derecho	18	\$357.276
TOTAL		\$372.276

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 445
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022020-00126-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO DUQUE MEDINA**, dispuso el Despacho en auto N.º 278 de fecha 7 de mayo de 2021, en la que ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de trescientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y seis pesos (\$357.276) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 22 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 21 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Agencias en derecho	33	\$871.926
TOTAL		\$871.926

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 442
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022020-00156-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HIDROCOLOMBIANA SAS**, dispuso el Despacho en audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, en la que ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de ochocientos setenta y un mil novecientos veintiséis pesos (\$871.926) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 22 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 439
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Ismael Ramírez Rodríguez
Demandado: Nelson de Jesús Gaviria
Radicado: 155724089002202100108-00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el día 2 de febrero de 2014 entre los señores **ISAMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendador y **NELSON DE JESÚS GAVIRIA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el día 2 de marzo al 1º de abril de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, requiere que por la causal de mora en el pago, se ordene la terminación del contrato de arrendamiento, y se ordene la restitución del mismo.

De otro lado insta que el demandado no sea oído en el proceso mientras no consigne el valor de los cánones, y que sea condenado al pago de las costas procesales.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario... o prueba testimonial siquiera sumaria*"

2. Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P.
- b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte del demandante.
- c) En razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **ISAMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendador y contra el señor **NELSON DE JESÚS GAVIRIA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 384, 390 y ss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, *los cánones de arrendamiento adeudados* de acuerdo con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen en el trámite.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada **a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales**. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que por auto de fecha 24 de mayo de 2021 se negó el mandamiento de pago del presente asunto; no obstante, se fijó en estado con anotación de inadmisión de demanda. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.337
Proceso: Ejecutivo
Demandante: R&M CMUNICACIONES SAS
Demandado: NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS
Radicado: 1557240890022021-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **R&M COMMUNICATIONS SAS** contra la sociedad **NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS**, se ordena volver a notificar el presente auto por estado, debido al error secretarial en la notificación por estado del mismo.

Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. La factura Cambiaria

La factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

b. Aceptación de la factura. Art. 773 C. Com. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008.

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

c. Requisitos de la factura cambiaria

La parte actora presentó como título para el cobro judicial 5 facturas cambiarias de compraventa No. 416, 430, 1356, 1398, 1452, expedidas en diferentes fechas y por diferentes valores.

Tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es "un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)".

Adicionalmente el artículo 774 ibídem modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

"(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Negrillas fuera del texto).
3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.** (Negrillas fuera del texto).

Y a renglón seguido se precisa que "**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

1. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (**Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009**).
2. El original de la factura que se presenta para recaudo ejecutivo debe contener por escrito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe y el lugar, es decir, la dirección donde se recibe la factura (**Inciso 2 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008**).
3. La constancia de que se recibió una copia de ese original, con la fecha, nombre, identificación, firma y lugar de recibo (**Numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009**).
4. La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien (**Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008**).
5. Así mismo deberá la factura que se presente como título ejecutivo deberá contener la constancia del vendedor sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o presentación dio origen al título valor (Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).
6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación (Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).

d. CASO CONCRETO

Para decidir lo pertinente en el *sub lite*, se dirá en primer lugar que en la demanda se allega como títulos valores 5 facturas cambiarias de compraventa.

Ahora bien, según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional-, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, el artículo 773 del Código de Comercio establece que, para la aceptación de la factura, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...) según sea el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

De otro lado, el artículo 774 del C. COM establece como uno de los requisitos que debe contener una Factura Cambiaria entre ellos: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", exigencias que no se plasmaron en las facturas allegadas como base del recaudo.

En este sentido, observamos que, ninguna de las 5 facturas cuenta con el nombre o la firma de la persona que aceptó las mismas en nombre de la ejecutada.

De otro lado, según los hechos expresados por el actor, las facturas No. 416 y 430 c cuentan con abonos realizados por la parte actora y de estos no se dejó constancia en las mismas, como lo ordena el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo¹ que: "(...) No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)".

En este sentido, tenemos que la factura allegadas con la demanda no cumplen con las formalidades *sine qua non*, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Corolario de lo antedicho, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado; consecuentemente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **R&M COMMUNICATIONS SAS** contra la sociedad **NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados.

¹ De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada **ANGIE STEFANIA PALENCIA TOVAR** identificada con c.c. 1.047.483.672 y T.P. 331.853 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
22 de JUNIO de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA